RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12027/2019/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/12111/2019/I, IVAI-REV/12128/2019/III, IVAI-REV/12145/2019/II.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios **02828519, 02718319, 02715719, 02713119**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....5
PRIMERO. Competencia. 5
SEGUNDO. Procedencia.....5
TERCERO. Estudio de fondo. 5
CUARTO. Efectos del fallo.....20
PUNTOS RESOLUTIVOS.....21

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

Folio de la solicitud	Contenido de la solicitud de información
02830119	EVALUACION A UNIDADES 2019 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE: 1. CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS 2. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3. REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 4. CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 5. LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 6. LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS 7. LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 8. LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 9. EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO 10. EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION 11. EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION 12. EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION 13. EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION 14. EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

	15. EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA REQUIERO DEL PERIODO 2003 AL 2019 DIVIDIDA POR MES Y AÑO. LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR (sic) EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN (sic), NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS
02718319 02715719 02713119	EVALUACION A UNIDADES 2019 DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE: DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT[1], PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS

2. Respuestas del sujeto obligado. Previa documentación de las prórrogas, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, coincidentemente el sujeto obligado documentó la elaboración de las respuestas finales mediante Sistema Infomex-Veracruz en cada uno de los folios de la solicitud, en los cuales indicó que la información se encontraba en el hipervínculo proporcionado en la respuesta terminal.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la persona recurrente interpuso los cuatro recursos de revisión solicitando la revisión y estudio de las respuestas, ello con apoyo en el principio de suplencia de la queja.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I, II y III.

5. Acuerdo de acumulación y admisión del recurso y sus acumulados. En fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/12111/2019/I, IVAI-REV/12128/2019/III, IVAI-REV/12145/2019/II, al diverso IVAI-REV/12027/2019/I.

En la misma fecha se admitió el recurso de revisión y sus acumulados, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo

[1] En seis solicitudes de información, además de que requirió le fuera remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, precisó que se le remitiera por correo electrónico.

máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; ello a excepción de las impresiones de pantallas denominadas "Documenta la entrega vía Infomex" que en su apartado "Descripción de la respuesta terminal", se encuentra una liga electrónica para consulta de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a cada uno de los folios en los que se advertían impresiones de imágenes de cédulas profesionales, en donde si bien se testó la CURP (Clave Única de Registro de Población), no aconteció lo mismo con la firma de las titulares de dichas documentales, siendo este un dato de carácter confidencial.

Por lo anterior, se ordenó remitir al Secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto las respuestas contenidas en las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado en su apartado "Descripción de la respuesta terminal", a efecto de evitar la divulgación de los datos personales ahí contenidos, y tenerse a la vista al momento de formular el proyecto de resolución.

A su vez, se efectuó requerimiento a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que procediera a eliminar de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado que contienen las respuestas terminales a la solicitud en estudio, a fin de evitar la indebida divulgación de la información.

6. Ampliación para resolver. Mediante acuerdo de esa misma fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver dicho asunto.

7. Regularización del expediente. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se emitió un acuerdo por el que se regularizó el procedimiento para el efecto de notificar los proveídos de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes el dos de marzo del dos mil veinte.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de marzo de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

9. Cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

10. Resolución del recurso de revisión. El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en el expediente que se actúa; en el que se concluyó por unanimidad de votos, **sobreseer** el recurso de revisión.

Sin que pasare desapercibido que entre la fecha de presentación de los recursos y su resolución existía una dilación, sin embargo, ello obedeció al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo ODG/SE-56/15/07/2020 aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

11. Notificación de la resolución. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en el portal de internet y página de este Instituto a la parte recurrente y al sujeto obligado, la resolución señalada en el hecho anterior.

12. Admisión del recurso de inconformidad. El veinte de julio del año dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional, la notificación del diverso proveído de fecha quince de julio del año en cuestión, emitido en el expediente RIA 249/21 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el aquí revisionista.

En atención a ello, por acuerdo del veintitrés de agosto del referido año, el Pleno de este órgano garante, ordenó agregar a los autos la notificación de cuenta y así mismo, instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos que rindiera el informe justificado correspondiente; ello de conformidad con el artículo 105, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

13. Cierre de instrucción recurso de inconformidad. Mediante proveídos de ocho de septiembre y quince de octubre del año dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales amplió su plazo para resolver y de igual manera declaró cerrada la instrucción en el expediente RIA 249/21 y en consecuencia se ordenó elaborar la resolución correspondiente, respectivamente.

14. Resolución del recurso de inconformidad. El veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional del órgano garante, la notificación de la resolución de seis de octubre del año en curso, emitida en el expediente RIA 249/21 del índice del órgano garante nacional; mediante la cual se **REVOCA** la resolución impugnada a efecto de que emita una nueva en la que, realice un estudio de fondo en el que se analicen los problemas planteados por la persona recurrente y con libertad de jurisdicción, realice el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, esto es en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En razón de ello, mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; se ordenó agregar al presente expediente la notificación de cuenta, por otro lado, y en atención a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se turnaron de nueva cuenta los autos a la ponencia que conoció del asunto, a efecto de emitir una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. Al resolver el Recurso de Inconformidad **RIA 249/21**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó a este Órgano Garante **REVOCAR** la resolución aprobada el catorce de junio de dos mil veintiuno, en los autos del expediente que nos ocupa y emitir una nueva, en la que realice un estudio de fondo en el que se analicen los problemas planteados por la persona recurrente y con libertad de jurisdicción, realice el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Con motivo de lo anterior, y en estricto cumplimiento al Recurso de Inconformidad **RIA 249/21**, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte promovente solicitó conocer información relacionada con la Unidad de Transparencia, entre el periodo de dos mil tres y dos mil diecinueve, tales como el número de personas, título y cédula profesional, correos electrónicos, medidas de apremio, sanciones administrativas y procedimientos iniciados, entre otros puntos señalados en el Antecedente I del presente fallo.

Planteamiento del caso.

Del historial del Sistema Infomex-Veracruz, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado previa prórroga documentó la elaboración de las respuestas finales mediante Sistema Infomex-Veracruz en cada uno de los folios de la solicitud, en los cuales indicó que la información se encontraba en el hipervínculo proporcionado en cada una de las mismas.

Así, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, al analizar las respuestas del sujeto obligado, este Instituto emitió el acuerdo de admisión en el que determinó dejar en el Secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto las respuestas que otorgó durante el procedimiento de acceso, a efecto de evitar la divulgación de los datos personales ahí contenidos, toda vez que en las ligas electrónicas para consulta de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a cada uno de los folios, se advirtieron impresiones de imágenes de cédulas profesionales, en donde se testó la CURP (Clave Única de Registro de Población), pero no así la firma de las titulares de dichas documentales, siendo este un dato de carácter confidencial.

Independientemente a lo referido, toda vez que el artículo 185, de la Ley de Transparencia dispone que la Comisionada ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto; se tiene a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, misma que se consultó del Secreto de la Secretaría de Acuerdos, procediendo a realizar su análisis.

En este sentido, al efectuar la exploración, se observa que en efecto, son visibles cuatro ligas electrónicas, las cuales de conformidad con el acuerdo e admisión de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, remiten a la consulta de diversas impresiones de imágenes de cédulas profesionales, donde se advierte la información que solicita la parte recurrente.

No obstante actualmente, al efectuar la exploración en la fecha en que se actúa las cuatro ligas electrónicas se encuentran deshabilitadas, por no estar disponibles para consulta, tal como se ejemplifica a continuación:

Por lo anterior se resolverá el presente controvertido con las constancias que obran en autos.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Presento recursos de revisión en contra de la respuestas otorgadas a las solicitudes que se enlistan, solicitando desde este momento al instituto, la suplencia de la queja y que realice el estudio de la respuesta que dio el sujeto Obligado a la solicitud que realice en el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

El principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnicojurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva al IVAI a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercemos este derecho no somos especialistas, ni estamos obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Con base en lo anterior, solicito al órgano garante realice el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Pido se abra el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia por parte del sujeto obligado, de su titular y del titular de transparencia, al actualizarse las causas de sanción establecidas en el artículo 257.

Derivado de las incidencias operativas de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en razón de que el IVAI sigue sin poner a funcionar de manera correcta dicha plataforma al no estar operando al 100 por ciento el SIGEMI y el SICOM, señalo el correo electrónico siguiente para recibir notificaciones: [...]

Folio
[se transcriben los folios de diversas solicitudes de información incluyendo los relacionados con la materia del presente medio de impugnación]

...

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio DG/UT/047/2020 y anexos suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, con los que pretendió atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, asimismo remitió diversas documentales generadas en el procedimiento de acceso con las cuales acredita las gestiones efectuadas por la Unidad de Transparencia, así como diversa información ahora en versión pública para colmar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior en los términos siguientes:

"Información solicitada
EVALUACIÓN A UNIDADES 2019
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS" (se anexa información).
"DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (se anexa información).
"DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASÍ COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN O INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (se anexa información).
"DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" al respecto de esta solicitud se le informa al solicitante que este Departamento no cuenta con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debido a que como lo marca el Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 510, artículo 54 referente a las atribuciones de la Subdirección Administrativa, fracción IX se supervisa la emisión de la nómina del personal del Instituto y el proceso de timbrado de la misma; lo enunciado en concordancia con el decreto emitido en Gaceta Oficial N° 37 de fecha 27 de Enero del 2014 donde se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) para realizar el proceso del sellado digital y timbrado de todos los pagos por servicios personales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal. La Secretaría tiene las atribuciones para efectuar el proceso de sellado digital de los pagos por servicios personales de las dependencias y entidades, y realiza el envío de los archivos electrónicos para que sean timbrados por el SAT o el PAC.

RESPUESTA

EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, genera, obtiene, adquiere, transforma y posee información pública la cual debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen las leyes de la materia.

El día 25 de Junio de la presente anualidad, se remitió a las áreas competentes dicha solicitud de información con la finalidad de que emitieran una respuesta. El día 27 de Junio el Departamento de Recursos Humanos solicitó prorroga, toda vez que la información solicitada requería ampliar el plazo de respuesta para realizar una búsqueda exhaustiva de la información. El día 09 de Agosto de

la presente anualidad tanto el Departamento de Recursos Humanos mediante el memorándum No. SA/DRH/947/2019, como la Unidad de Transparencia dan respuesta a su solicitud de información y ponen a su disposición la información en formato PDF. Se anexan las documentales referidas.

La Unidad de Transparencia da atención a los siguientes numerales de su solicitud, sin embargo, no esta obligada a realizar respuestas de solicitudes de información *Ad hoc*, y se pone a su disposición la respuesta con la información como la genera y posee la Unidad de Transparencia.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio del INAI 03-17

> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos

Asimismo, se le informa que la Unidad de Transparencia en este Instituto, como tal, se creó en el año de 2017 razón por la cual, no se cuenta con los registros de años anteriores de la información que nos solicita, por lo que de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se declara como:

XV. Inexistencia de información: El supuesto en el que la información no está en los registros o archivos del sujeto obligado;

Una vez realizada estas aclaraciones debidamente fundadas y motivadas, la Unidad de Transparencia procede a brindarle respuesta a los siguientes numerales:

5. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Se le informa que esta información es reservada, debido a que contiene datos personales, y no podrá otorgarse de acuerdo con la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados que en su artículo 7 a la letra dice:

"Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley"

6. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS.

Al respecto se le informa que los correos electrónicos de los anteriores servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia, fueron dados de baja a terminar sus funciones en este Instituto. Por lo que le proporcionamos los correos de las personas que actualmente laboran en la Unidad de Transparencia.

mgonzalezb@veracruz.gob.mx
slmorales@veracruz.gob.mx
eerres@veracruz.gob.mx

7. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Se le informa que esta información es reservada, debido a que contiene datos personales, y no podrá otorgarse de acuerdo con la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados que en su artículo 7 a la letra dice:

"Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley"

8. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Se le informa que esta información es reservada, debido a que contiene datos personales, y no podrá otorgarse de acuerdo con la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados que en su artículo 7 a la letra dice:

"Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley"

9. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO

Se tiene registro de solicitudes a través de la plataforma INFOMEX-Veracruz a partir del 01 de Abril del año 2008. Por lo que del 01 de Abril del año 2008 al día de hoy 9 de agosto de 2019, se tiene registradas 2183 solicitudes, y la información la ponemos a disposición tal y como la genera la Unidad de Transparencia .

	Solicitudes	Recursos de Revisión	Total
2008	9	1	10
2009	13	4	17
2010	5	0	5
2011	56	4	60
2012	96	22	118
2013	17	1	18
2014	29	2	31
2015	36	15	51
2016	62	12	74
2017	208	19	227
2018	128	5	133
2019	1426	13	1439
			2183

10. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION,

1 Sanción administrativa, se encuentra en trámite.

11. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION

Toda vez que esta sanción administrativa se encuentra en trámite, no es posible otorgar información del expediente, hasta su resolución.

12. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION

0, Ninguna

13. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION

No se tienen denuncias notificadas por el IVAI.

14. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

0, Ninguna

15. DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION

No se tienen medidas de apremio notificadas por el IVAI.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados y atentos a las constancias que obran en autos.

- ***Estudio de los agravios.***

Es preciso señalar que en el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la materia. Lo cual resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio pro persona y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

Este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, conviene señalar que si bien lo reclamado en la presente vía se requirió bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y por lo tanto, el trámite de las solicitudes de información, así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley, lo cierto es que parte de lo requerido corresponde a información generada bajo la vigencia de la reforma a la Constitución del Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2007 y de la publicación de la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública (de 27 de febrero de 2007 y vigente hasta el 29 de septiembre de 2016).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente, vigente hasta el 29 de septiembre de 2016, corresponde a información pública, vinculada con información que en su momento constituyó obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción I, 7 y 8 fracciones III y VI, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tanto que lo solicitado a partir del 30 de septiembre de 2016 constituye información pública y obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción VIII, y 15, fracciones VII, XIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Información que el ente obligado genera, administra, resguarda y/o posee, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132, 133 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que regulan la figura de las Unidades de Acceso y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, respectivamente.

Puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta ser la competente para atender determinados cuestionamientos como nombre, cargo, título, cédula, diplomas de los integrantes de la Unidad de Transparencia, entre otros que se formularon en la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Otra parte de lo peticionado relativa al CFDI de los integrantes de la Unidad de Transparencia, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además que guarda relación con las atribuciones del ente obligado de conformidad con lo establecido en el Manual Específico de Organización de la Subdirección Administrativa, que estable que, la persona Titular del Departamento de Recursos Humanos, es el facultado para coordinar la elaboración de la nómina del personal activo del Instituto de acuerdo a las normas y políticas establecidas para el pago de los sueldos de los trabajadores, así como supervisar el proceso de timbrado de la nómina de los trabajadores para dar cumplimiento con la

reglamentación en la materia, así como realizar el proceso de generación y timbrado de comprobante fiscal digital CFDI, para cumplir con obligaciones.

Previo al análisis, es pertinente señalar **la temporalidad** de la información solicitada, ya que requieren la entrega de información del año dos mil tres al año dos mil diecinueve. Requerimiento que deviene improcedente de manera parcial por lo siguiente.

Las Unidades de Transparencia entraron en funcionamiento en el año dos mil diecisiete, a partir de la reforma de la Constitución del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado con el número extraordinario 31 de fecha veintinueve de enero de dos mil siete.

Como se ha precisado, a partir de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veintisiete de febrero de dos mil siete y vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fecha en que se publicó la diversa Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública) es que los entes públicos tienen el deber de contar con Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia y, particularmente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la instalación de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, si bien la Ley 838 de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ocho de junio de dos mil cuatro, previó la existencia de Unidades Receptoras, lo cierto es que entró en vigor seis meses después de la publicación, por lo que aun cuando bajo la vigencia de esa norma primigenia se hubieran instalado Unidades Receptoras (equiparables de las Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia), lo cierto es que esa exigencia no puede retrotraerse al año dos mil tres, fecha en que no existía normatividad que previera la instalación de Unidades para tramitar solicitudes de información. Incluso, en esa normatividad el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no tenía atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia.

No obstante, en el caso en concreto, el propio sujeto obligado precisa que a partir del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis la Ley 875 de Transparencia de la materia, contempla al Instituto de Pensiones del Estado como Sujeto Obligado.

Ahora bien, en relación a que la información se solicite en determinado grado de **desglose**, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en las respectivas solicitudes de información que tiene que ver con las sanciones, procedimientos, denuncias, entre otros temas, así como respecto de los puntos en los que se solicita el desglose por mes y año; información que si bien se vincula con la derivada de sus atribuciones y que podría obrar en sus archivos, ello no implica que deba generarla en los términos específicos que reclama la persona recurrente.

También de la petición, se advierte un señalamiento contradictorio en la construcción de las solicitudes de información, pues por una parte se solicitó la entrega **gratuita** al identificarse como una persona adolescente y, por otra, se solicitó la información en **formato electrónico**, lo que conllevaría a la entrega de la información, también sin costo. Por lo tanto, la segunda condición haría intrascendente valorar la condición de adolescente para entregar de manera gratuita la información.

No obstante, dado que solo respecto de una parte de la información procede la entrega de la misma en modalidad electrónica, debe precisarse cuál de ellas es procedente en esa modalidad y qué medidas adoptar en el caso de que la persona solicitante, al acreditar su calidad de adolescente, requiera la información de manera gratuita, de la siguiente manera.

Como punto de partida, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".*

En este orden de ideas, la modalidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

> ...
> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben

proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Modalidad que procede respecto de los siguientes documentos: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (a partir de que tales documentos eran exigibles) de quienes integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre, correo y cargo de los Titulares de la Unidad de Acceso y/o Unidad de Transparencia. Ello es así porque respecto de dicha información el ente obligado tenía el deber de contar con ella en modalidad electrónica al así establecerse en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación[2] o por preverse como obligación de transparencia en términos de la normatividad de la materia.

No obstante, respecto del resto de información al no advertirse el deber de generarse en formato electrónico, procede su entrega en los términos y en la modalidad en que se encuentre generada, por lo que la gratuidad de la información dependerá de la valoración que al efecto haga el ente obligado de conformidad con lo siguiente.

El artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establece que: *"la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente"*.

Ahora, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es necesario acreditar algún tipo de interés para acceder a información que se presume pública, lo cierto es que para efectos de valorar la gratuidad a que se refiere el artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875, las unidades deben estar en posibilidad de valorar la excepción del pago si la persona solicitante fuere niña, niño o adolescente y justificar esa circunstancia, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 5/2018 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 5/2018

PAGO PARA OBTENER COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O REPRODUCCIONES GRÁFICAS O ELECTRÓNICAS. MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA CUANDO EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. Cuando, en una solicitud de información, el peticionario se ostente o señale que se trata de una niña, niño o adolescente, y lo requerido consista en copias simples o certificadas o reproducciones gráficas o electrónicas, es válido que al momento de la entrega de la información, los sujetos obligados requieran acreditar dicha condición, a efecto de otorgar de manera gratuita la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque si bien este Instituto ha señalado que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá identificarse, en el caso de menores de edad dicho requerimiento no se

[2] En este sentido, es aplicable el criterio 5/2014, de rubro y texto: **"NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la Información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina".

realizará para condicionar el acceso a lo solicitado, sino únicamente para justificar la entrega gratuita de la información, toda vez que al estar involucrados recursos públicos, debe justificarse que se utilicen conforme lo señala la ley, lo cual no limita su acceso porque de no acreditarlo, podrá recoger la información previo el pago correspondiente.
Recurso de revisión: IVAI-REV/562/2018/I. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos.
...

Puntualizado los alcances de temporalidad, desglose y gratuidad del presente caso, se procederá a realizar el análisis de cada uno de los puntos de la solicitud, en concatenación con lo proporcionado por el sujeto obligado, ello a efecto de determinar si estas atienden o no las pretensiones del ahora recurrente, en el siguiente orden:

No.	CUESTIONAMIENTO	RESPUESTAS Y ANALISIS DE ELLAS
1	CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS.	Se proporcionan los nombres, cargos, así como el periodo en el que se desempeñaron 6 servidores públicos que laboraron desde el uno de febrero de dos mil diecisiete a dieciséis de abril de dos mil diecinueve, como se ve en la hoja 252 del expediente en que se actúa, información con la cual no es posible tener la pretensión en mérito, ello en virtud de que no proporciona información respecto del periodo comprendido del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por lo que deberá realizarse la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione la información en cuestión, en caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
2	TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, se colma la pretensión de mérito, ello en virtud de que se proporciona la versión pública de los títulos y cédulas profesionales respectivas tal y como se aprecia de la hoja 168 a la hoja 181 del expediente en que se actúa.
3	REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, se colma la pretensión de mérito, ello en virtud de que se proporciona los documentos relativos a diplomas, constancias, certificados, y otros que avalan la capacitacion y la experiencia en materia de transparencia de los que integran e integraron la unidad de transparencia, tal y como se aprecia de la hoja 182 a la hoja 251 del expediente en que se actúa.
4	CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, NO SE PROPORCIONA NINGÚN CFDI, ya que la Jefa el Departamento de Recurso Humanos, se limitó a manifestar que "...no cuenta con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debido a que como lo marca el Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado..."; sin embargo pasa por alto lo establecido en el Manual Específico de Organización de la Subdirección Administrativa del sujeto obligado, que establece que dicho departamento es el facultado para "Realizar el proceso de generación y timbrado de comprobante fiscal digital CFDI, para cumplir con obligaciones". Por lo que se tiene que la respuesta no cumplió con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes: ... **Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica

		con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. ... En consecuencia, para el efecto de garantizar el derecho de acceso del parte recurrente, deberá realizar la entrega los CFDI peticionados, previa versión pública y tomando en consideración los alcances de temporalidad, desglose y gratuidad del presente caso, ya analizados en el presente fallo. También deberá tomar en cuenta que la versión pública que deberá proporcionar, es previo aval del Comité de Transparencia los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE", debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto). Así como, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente: ... **RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías. ... Por lo que deberá realizar la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto, proporcione la información en cuestión, y en caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
5	LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, la Titular de la Unidad de Transparencia señala que es información reservada debido a que contiene datos personales, información que no es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso del peticionario, ello en virtud de que no se advierte que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas con atribuciones. Ello es así, pues de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, la Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a responder la solicitud, sin haber acreditado que realizó la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva **y, acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren**, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII,

		de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información. Lo que significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información. Por lo que deberá realizarse la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione la información en cuestión tomando en consideración los alcances de temporalidad, desglose y gratuidad del presente caso, ya analizados en el presente fallo. En caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
6	LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS.	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, se colma a cabalidad la pretensión de mérito, ello en virtud de que se proporciona los correos electrónicos de la unidad de transparencia, tal como se advierte en la hoja 138 del expediente en que se actúa.
7	LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, la Titular de la Unidad de Transparencia señala que es información **reservada** debido a que contiene datos personales, información que no es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso del peticionario, ello en virtud de que no se advierte que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas con atribuciones. Ello es así, pues de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, la Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a responder la solicitud, sin haber acreditado que realizó la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva y, acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo que significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información. Por lo que deberá realizarse la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione la información en cuestión tomando en consideración los alcances de temporalidad, desglose y gratuidad del presente caso, ya analizados en el presente fallo. Considerando también el contenido de los criterios 13/2013 y 8/2010, emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto siguientes: ... **Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo.** El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan. ... Criterios cuyos razonamientos sirven de referencia para advertir que el carácter público de la información relacionada con los teléfonos celulares se encuentra relacionado con que exista una prestación, inherente al cargo, para el uso de equipo celular. Por lo que, si durante parte del periodo en que se reclama la información, solo en caso de que constituya una prestación inherente al cargo deberá proporcionarse dicha información.

		En caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
8	LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, la Titular de la Unidad de Transparencia señala que es información **reservada** debido a que contiene datos personales, información que no es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso del peticionario, ello en virtud de que no se advierte que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas con atribuciones. Ello es así, pues de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, la Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a responder la solicitud, sin haber acreditado que realizó la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva y, acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo que significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información. Por lo que deberá realizarse la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione la información en cuestión tomando en consideración los alcances de temporalidad, desglose y gratuidad del presente caso, ya analizados en el presente fallo. Es importante destacar que esos datos solo procederán en caso de que la información exista, que sean cuentas institucionales (públicas) o que siendo privadas sean utilizadas por las personas en su calidad de servidores púbicos y, por ende, se empleen como foro público cuya restricción sólo puede ser para proteger el interés de la sociedad, tal como lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1005/2018. En caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
9	EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISION QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, se colma la pretensión de mérito, ello en virtud de que se proporciona el número de recursos de la unidad de transparencia, tal como se advierte en la hoja 139 del expediente en que se actúa.
10	EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, se colma la pretensión de mérito, ello en virtud de que informa que se cuenta con una sanción administrativa la cual se encuentra en trámite, tal como se advierte en la hoja 139 del expediente en que se actúa.
11	EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, se colma la pretensión de mérito, ello en virtud de que informa que se cuenta con una sanción administrativa la cual se encuentra en trámite, tal como se advierte en la hoja 139 del expediente en que se actúa.
12	EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, se colma la pretensión de mérito, ello en virtud de que informa que se cuenta con O ninguna denuncia, tal como se advierte en la hoja 140 del expediente en que se actúa.

	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.	
13	EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, se colma la pretensión de mérito, ello en virtud de que informa que no se tienen denuncias notificadas por el IVAI, tal como se advierte en la hoja 140 del expediente en que se actúa.
14	EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, se colma la pretensión de mérito, ello en virtud de que informa que se cuenta con O ninguna medida de apremio, tal como se advierte en la hoja 140 del expediente en que se actúa.
15	EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.	Con relación a este cuestionamiento es de advertir que en la respuesta que emite el sujeto obligado, se colma la pretensión de mérito, ello en virtud de que informa que no se tienen medidas de apremio notificadas por el IVAI, tal como se advierte en la hoja 140 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que las respuestas emitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Jefa de Recursos Humanos son insuficientes para garantizar el derecho a la información del particular, en virtud de que lo argumentado por esas áreas no garantiza el derecho a la información pues no se evidencia que las respuestas se encuentren respaldadas en la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información requerida, tal como se expuso en cada apartado respectivo con antelación enumerado.

Vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015**[3], de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***.

Es así, que, de toda la información proporcionada por el sujeto obligado, se pudo advertir que en esta no se proporciona la totalidad de la información peticionada, de ahí que resulte **parcialmente fundado** el agravio expresado por la parte recurrente.

Finalmente, en relación con el agravio relativo a la imposición de **sanciones**, al precisar que se actualiza en el caso el supuesto del artículo 257, de la Ley 875 de

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Transparencia del Estado de Veracruz, en consideración de este órgano garante no se actualiza la causa de sanción en razón de que el sujeto obligado, en el trámite del recurso de revisión proporcionó parte de la información, con la que pretendía colmar el derecho de acceso de la persona solicitante, y también se advirtió que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones ante el área competente, sin que exista algún elemento que permita advertir una intencionalidad en la conducta para producir el obstáculo en la entrega de la información; ello aunado a que la emisión de este fallo constituye en sí mismo una forma de reparación del derecho a la información de la persona recurrente.

No obstante, tal y como lo resolvió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad **RIA 249/21**, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se dejan a salvo el derecho de la persona inconforme para presentar los recursos legales que así estime le convengan ante las autoridades competentes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle**, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

- Deberá realizarse la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, esto es, en el Departamento de Recursos Humanos, y proporcionar la información concerniente a:
    - ✓ Las personas que integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre y cargo de cada uno de ellos, del periodo comprendido del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete,
    - ✓ Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia, en los términos precisados en el punto 4 del análisis efectuado con antelación y de conformidad con los alcances de temporalidad, desglose y gratuidad del presente caso señalados en el presente fallo.
    - ✓ Los correos electrónicos con los que se acredite que el área encargada de generar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet los remitió a los que integran e integraron la unidad de transparencia, en los términos precisados en el punto 5 del análisis efectuado con antelación y de conformidad con los alcances de temporalidad, desglose y gratuidad del presente caso señalados en el presente fallo.
    - ✓ Los números de teléfono celular y las redes sociales de los que integran e integraron la unidad de transparencia, en los términos precisados en los puntos 7 y 8 del análisis efectuado con antelación y de conformidad con los alcances de temporalidad, desglose y gratuidad del presente caso señalados en el presente fallo.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información requerida deberá declarar la inexistencia formal a través del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos